

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez se allegó solicitud de información y envío de oficios el 01 de febrero hogaño a las 14:29 y 16:45 horas; constancia de notificación al demandado el día 9 de marzo hogaño a las 14:42 horas al correo electrónico institucional y de manera física el 17 de marzo hogaño en la secretaria del Juzgado a las 10:30 horas la citación realizada al ejecutado para notificación personal, el 22 de marzo a las 11:54 horas, se allegó constancia de notificación por aviso y el 18 de abril a las 15:29 horas, se allegó solicitud de renuncia al poder, documentos allegados por el apoderado de la entidad ejecutante; informándole además que el término para que el ejecutado ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00092-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO:	Dr. JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN, ENVIAR OFICIOS
EJECUTADO:	HÉCTOR JULIO SARMIENTO MOLINA.

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al diligenciamiento las solicitudes allegadas por el apoderado del actor, procede el Despacho a resolver lo pertinente así:

Acorde con el informe de la Señorita Escribiente de la presente fecha, en razón a que se encuentran confeccionados los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, y allegados los correos electrónicos a donde han de dirigirse, se ordenará enviar los mismos de manera digital tanto a los correos electrónicos anunciados y al correo del apoderado de la actora, dejando las evidencias correspondientes.

En tanto que, con las diferentes constancias de citaciones allegadas el 9 de marzo; 5 de abril; y 18 de abril del presente año, al correo electrónico institucional, acreditan la notificación al ejecutado, será procedente proferir auto atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

Frente a los documentos allegados el 17 de marzo a la sede judicial y el 22 de marzo al correo electrónico institucional, se ordenará anexarlos al diligenciamiento y no se les dará valor probatorio en razón a que los mismos fueron entregados a persona distinta a la ejecutada, nótese que tal vez por involuntario error de la persona encargada de entregar los referidos documentos, se radicaron en la sede judicial, recibidos por la funcionaria Olga Albañil Reyes, connotando que los mismos iban dirigidos al ejecutado Héctor Julio Sarmiento Molina.

En virtud de lo anterior, y acreditada como se encuentra la notificación personal realizada al ejecutado, será procedente proferir auto atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

Por último, frente a la solicitud de renuncia allegada el 18 de abril hogaño, adicionada en la presente fecha a las 12:57 horas, estando el proceso al Despacho, se observa que la misma no acredita que el poderdante haya facultado al hoy memorialista para renunciar dentro del presente proceso, rememórese que en las presentes diligencias actúa como ejecutado el ciudadano Héctor Julio Sarmiento

Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.329.245 donde se pretende recaudar ejecutivamente el crédito contenido en el pagaré N° 020139073903, se negará la misma la misma; conforme a los breves:

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Héctor Julio Sarmiento Molina, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; por ajustarse a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 9 de diciembre del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago al correo electrónico hector.sarmiento245@casur.gov.co canal digital anunciado en la demanda para el recibo de notificaciones el día 3 de marzo hogaño, según el envío electrónico N° 20020048 del 03 de marzo hogaño; donde indica que: *la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, obtuvo acuse de recibo de fecha 2022-03-08 12:4.*”, por ende, el ejecutado quedó notificado el día 8 de marzo, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 9 del mismo mes y año, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día 23 de marzo, fechas todas del año 2022, quien guardó silencio y sin que se evidencie manifestación o comparecencia alguna de su parte a la sede judicial.

Para afianzar el correcto enteramiento y notificación al ejecutado, el día 5 de abril hogaño, a las 10:30 horas, el apoderado allegó al correo institucional la constancia de notificación por aviso, realizada al ejecutado el día 29 de marzo del año 2022, al correo electrónico del ejecutado anunciado en la demanda, conforme al envío electrónico N° 20020898, igualmente de manera diligente con el mismo, anexa copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, adicionalmente le informa el correo electrónico de esta sede judicial, sin que haya realizado pronunciamiento alguno de su parte como se indicó anteriormente; con todo ese despliegue procesal realizado por la parte actora tendiente a notificar al ejecutado, no existe duda alguna que la notificación se surtió diligentemente en el momento en que se envió al correo electrónico del ejecutado anunciado en la demanda, conforme a las directrices enmarcadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aún así, el 6 de abril hogaño, nuevamente el apoderado de la actora envía el aviso con copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago a la dirección Carrera 5 N° 6-06 de Úmbita Boyacá, recibida por la ciudadana María Molina, quien se identificó con cedula 24211484, según envío N° 10023573 de la empresa ENVIAMOS Comunicaciones.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en

los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negrillas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que el apoderado de la entidad ejecutante realizó la notificación al ejecutado tanto al canal digital y dirección física anunciados en la demanda, por lo tanto el ejecutado Héctor Julio Sarmiento Molina, está notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

Por último, frente a la solicitud de renuncia al poder invocada, previamente a acceder favorablemente el togado deberá aportar la comunicación enviada al poderdante que comunica dicha determinación acorde con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 9 de diciembre del año 2021; contra Héctor Julio Sarmiento Molina, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

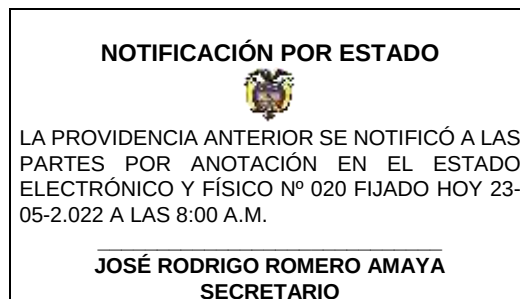
Tercero: Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$1'635.255 de conformidad a lo normado por el

art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Cuarto: Envíese de manera inmediata a los correos electrónicos de cada una de las entidades bancarias, los correspondientes oficios que comunican el embargo y retención decretados y al apoderado de la entidad ejecutante. Déjese evidencia digital.

Quinto: Negar, por el momento la renuncia del poder presentada por el Dr. Javier Obdulio Martínez Bossa, hasta tanto acredite el envío de la comunicación al poderdante de renuncia al mandato conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2021-00092-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b6dcbfed0787a24cda82a163550dca97c499619a62b53c060e93a325
5f856f**

Documento generado en 20/05/2022 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>